



RESOLUCION No. CSJATR19-585
5 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Lilibeth Mercedes Sánchez Ortiz contra el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00386 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Lilibeth Mercedes Sánchez Ortiz.

Despacho: Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Clementina Godín Ojeda.

Proceso: 2018 – 00011.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00386 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Lilibeth Mercedes Sánchez Ortiz, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00011 el cual se tramita en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago y la solicitud de pérdida de competencia.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) CAPITULO III

HECHOS Y MOTIVACIÓN DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

El retardo injustificado por parte del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA para resolver recursos de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y la solicitud de perdida de competencia.

CAPITULO IV

PETICIÓN

Se ordene la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA AL DESPACHO JUDICIAL mencionado en el capítulo II de esta solicitud, por cuanto NO SE HA DADO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE al proceso en atención a lo siguiente:



- 1.- En auto de fecha 21 de febrero de 2018, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla libró mandamiento de pago.
- 2.- En auto de fecha 22 de marzo de 2018 el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla decretó medidas cautelares.
- 3.- El 12 de abril de 2018, se envió citación para notificación personal al demandado.
- 4.- El 7 de mayo de 2018 se envió notificación por aviso al demandado.
- 5.- El 31 de mayo de 2018, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.
- 6.- El 1 de octubre de 2018, sin que se hubiese corrido el término de traslado, se pronunció con respecto al recurso de reposición presentado por el ejecutado.
- 7.- El 9 de abril de 2019 se radicó impulso procesal.
- 8.- El 24 de mayo de 2019 se radicó un segundo memorial de impulso procesal.
- 9.- El 27 de mayo de 2019, el despacho corrió traslado de los recursos interpuestos.
- 10.- El 29 de mayo de 2019, el Juzgado Noveno Civil del Circuito perdió por disposición legal y de manera automática la competencia.
- 11.- El 10 de junio de 2019 se radicó ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito memorial para que cumpliera de manera inmediata con lo establecido en el art. 121 del C.G.P.
- 12.- A la fecha según se verifica en la página web www.ramajudicial.00v.co y en el proceso no se evidencia movimiento por parte del despacho judicial.

CAPITULO VII

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Ley Estatutaria de la Administración de Justicia — Ley 270 de 1996 — Artículo 101.
Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Acuerdo No. 88 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 12 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos

Arzulo

Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 12 de junio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 14 de junio de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-838, vía correo electrónico el día 17 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Clementina Godín Ojeda**, Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00011, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, para que presentara sus descargos, los allegó mediante oficio de 20 de junio

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 21 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA, en calidad de Juez Novena Civil del Circuito Oral de Barranquilla, concurre ante usted de manera respetuosa, a fin de rendir el informe solicitado con ocasión de los hechos generados respecto al asunto de la referencia, identificándolos así:

Revisado el proceso se verifica que la demanda (principal) recibida por este despacho el día 25 de enero de 2018, seguidamente se libró mandamiento de pago en fecha 21

de febrero de 2018, lo que indica que para los efectos de pérdida de competencia señalada en el artículo 121 del CGP el término cuenta a partir de la notificación de la parte demandada, lo anterior en virtud de haberse notificado la admisión de la demanda al demandante por estado dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la misma de conformidad con el artículo 90 de la misma obra.

Así mismo se evidencia que la parte demandada se notificó personalmente el día 31 de mayo de 2019, fecha a partir de la cual comienza a correr el término de un año para la duración del proceso, conforme el artículo 121 del CGP.

Seguidamente la apoderada de la demanda principal (inicial) acumuló contra el mismo demandado otras demandas, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 463 el; GP1, las cuales se vienen tramitando conforme las normas respectivas, así:

| Fecha de presentación | Demandante | Mandamiento de pago | fecha notificación |
|-----------------------|--|------------------------------|--------------------------------------|
| 07/06/2018 | INV.AZALUD- CLÍNICA BAHIA | 23/07/2018 | Notificado por estado 25/07/2018 |
| 07/06/2018 | FUNDACION MARÍA REINA | 23/07/2018 | Notificado por estado 25/07/2018 |
| 20/09/2018 | SAIS IPS S.A.S AP. — UNIÓN TEMPORAL USI DE LA SABANA | 18/12/2018 | Notificado por estado 119/12/2018 |
| 20/09/2018 | SAIS IPS S.A.S AP. — UNIONTEMPORAL USI DE LA SABANA | 18/12/2018 | Notificado por estado 119/12/2018 |
| 05/10/2018 | UCI DE LA SABANA | 02/11/2018 niega mandamiento | Pendiente decidir reposición |
| 10/03/2019 | SAIS IPS UNIÓN TEMPORAL UCI DE LA SABANA | | pendiente |

Ahora bien, como consecuencia de la acumulación de demandas el proceso inicia' suspende legalmente sin necesidad de decreto del Juez, como adelante se expone en conformidad con el artículo 121 del CGP en concordancia con el artículo 161 ibídem ' presentarse una de las salvedades señaladas en la norma en cita, cual es la suspensión en este caso. Al respecto de la acumulación de demandas, nuestro ordenamiento procesal lo re gula de la siguiente manera:

En el Capítulo III del Título V del Libro Primero del CGP trata sobre la acumulación de procesos y demandas y en sus artículos 148, 149 y 150 regula la procedencia 'a competencia y el trámite respectivamente, de la siguiente manera: Artículo 148. Procedencia de la Acumulación en los Procesos Declarativos, esta norma en su inciso final remite al artículo 463 en el cual se establecen las reglas de procedencia de la acumulación para las demandas ejecutivas: "La acumulación de demandas y de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
 PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
 Email: psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla-Atlántico. Colombia

COPIA

procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código".

Artículo 149. Competencia

Artículo 150. Tramite. Resaltando en dicha norma lo que señala el inciso 4° respecto de la suspensión: "Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia". Negrilla nuestra

Respecto de la suspensión señala el artículo 121: Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia..." negrilla nuestra.

Y el artículo 161 parágrafos, inciso segundo expresa: También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Así las cosas, por mandamiento legal la demanda principal se suspendió legalmente para tramitarse conjuntamente como lo señala el inciso cuarto del artículo 150 del CGP sin necesidad de Providencia que así lo ordene.

Caso concreto

Analizadas las anteriores premisas normativas y conforme las actuaciones procesales, el término del año de que trata el artículo 121 del CGP, inició el 31 de mayo de 2018 en que notificó la demandada personalmente de la demanda inicial y se suspendió a partir del 25 de julio de 2018 en que se notificó por estado el mandamiento de pago de la primera demanda acumulada y hasta el 4 de abril de 2019 en que se venció el término del edicto en que se citó a todos los acreedores, al hacer el compute se tiene que el proceso estuvo suspendido por disposición legal ocho (8) meses y ocho (8) días; siendo ello así la competencia para conocer del proceso vence el 25 de noviembre de 2019. Como bien lo señala la apoderada el 10 de junio presente radicó ante el des acho solicitud de perdida de competencia, la cual fue resuelta mediante auto de fecha 19 de junio de 2019 y notificada por estado 20 de junio de 2019, negando la misma. Sin embargo, cabe resaltar que la suspensión legal del proceso se debió en primer lugar a la procedencia de demandas acumuladas presentadas y en segundo lugar se debió a La falta de emplazamiento de los acreedores, carga que deba cumplir la parte demandante a través de su apoderado, pues no obstante haberle ordenado dicha actuación mediante auto de 25 de julio de 2018, fecha en que se notificó por estado el mandamiento de pago de la primera demanda acumulada, debió requerírsele para que cumpliera con dicha carga mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019. De esta forma doy respuesta a su requerimiento, advirtiéndole que no se ha generado ninguna irregularidad dentro del asunto que dio origen a esta vigilancia administrativa, por lo tanto de forma respetuosa solicito archivar esta solicitud."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por **Dra. Clementina Godín Ojeda**, Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 23 de julio de 2018 y 19 de junio de 2019, mediante el cual, se niega solicitud de pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P., actuación que será estudiada.

CSJ

ofel

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2018 - 00011.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

CUBIJO



De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”;

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles





de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Lilibeth Mercedes Sánchez Ortiz, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00011 el cual se tramita en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Clementina Patricia Godín Ojeda**, en su condición de Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 23 de julio de 2018, mediante el cual, entre otras, se admite la acumulación de demandas.
- Copia simple de auto de 19 de junio de 2019, mediante el cual, se niega solicitud de pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.
- Copia simple de auto de 28 de febrero de 2019, mediante el cual, al demandante (acumulado No. 1), para que realice las publicaciones al emplazamiento.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 12 de junio de 2019 por la Dra. Lilibeth Mercedes Sánchez Ortiz, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00011 el cual se tramita en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago y la solicitud de pérdida de competencia.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Clementina Patricia Godín Ojeda**, en su condición de Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que revisado el proceso, se verifica que la demanda principal fue recibida el 25 de enero de 2018, de la cual, se libró mandamiento de pago el 21 de febrero del mismo año, lo que indica que el término de que trata el artículo 121 del C.G.P., iniciaba a partir de la notificación del auto admisorio al demandante. La parte demandada fue notificada el día 31 de mayo de 2019 (sic), fecha partir de la cual comienza a correr el término de un año para la duración del proceso.

Agrega que, la apoderada de la demanda principal, acumuló contra el mismo demandado otras demandas, lo cual es procedente de conformidad a lo señalado en el artículo 463 del C.G.P., como consecuencia de la acumulación de demandas, el proceso inicial se suspendió legalmente sin necesidad de decreto del Juez, como lo indica los artículos 121 en concordancia con el 161 del mismo código.

Sostiene que, analizadas las premisas fácticas y jurídicas, el término del año de que trata el artículo 121 del C.G.P., inició el 31 de mayo de 2018 donde se notificó personalmente la demanda inicial, y se suspendió a partir del 25 de julio de 2018, en que se notificó por

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@endoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

CASO

estado, el mandamiento de pago de la primera demanda acumulada y hasta el 04 de abril de 2019, en que se venció el término del edicto en que se citó a todos los acreedores, al hacer el computo se tiene que el proceso estuvo suspendido ocho meses y ochos días, por lo que, siendo ello así, la competencia para conocer del proceso, vence el 25 de noviembre de 2019.

Finalmente, dice que, como bien lo señaló la quejosa, el 10 de junio del presente año, radicó solicitud de pérdida de competencia, la cual fue resuelta mediante auto de 19 de junio de 2019, notificada por estado de 20 del mismo mes y año, negando la misma. Cabe resaltar que la suspensión legal del proceso se debió en primera lugar a la procedencia de las demandas acumuladas y, en segundo lugar, a la falta de emplazamiento de los acreedores, carga que debía cumplir la parte demandante a través de su apoderado, pues no obstante haberse ordenado dicha actuación en auto de 25 de julio de 2018, debió requerírsele para que cumpliera con dicha carga mediante auto de 18 de febrero del presente año.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja, radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, y en pronunciarse sobre la solicitud de pérdida de competencia.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, la solicitud de pérdida de competencia fue resuelta mediante auto de 19 de junio de 2019, negándola. Respecto al recurso de reposición no se dio pronunciamiento ni existe prueba de su presentación en los anexos de la solicitud, luego no existe certeza del trámite.

De lo expuesto en precedencia, se resolverá no se dará apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Clementina Patricia Godín Ojeda**, en su condición de Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, sin embargo, se le requerirá para que tan pronto profiera el auto por medio del cual, resuelva el recurso de reposición, remita copia del mismo, a efectos de que repose como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia señalada por la quejosa.


CONCLUSION

Al haberse dado normalización del trámite al resolver sobre la solicitud de pérdida de competencia el 19 de junio de 2019, no se dispondrá apertura de vigilancia según el Acuerdo No. PSAA 8716 de 2011.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2018 - 00011 del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Clementina Patricia Godín Ojeda**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA8716 de 2011, según las consideraciones.


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-585

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-585 del 5 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial